

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
ESTADOS

ESTADO N° 071

3/05/2023

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2021-00188	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS	MIGUEL MIÑO SUAREZ	ORDENA REINTEGRO TITULOS	2/05/2023	PPAL
2021-00469	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	MARLEN PATRICIA VEGA	DECRETA SUSPENSION PROCESO	2/05/2023	PPAL
2021-00602	EJECUTIVO	JAIRO ROMERO INSUASTY	ARMANDO SEBASTIAN GUERRERO	SIN LUGAR A NOTIFICAR Y REQUIERE	2/05/2023	PPAL
2022-00191	EJECUTIVO	HECTOR JAIRO FRANCO	OLGA CHICAIZA PORTILLA	NO REPONE AUTO	2/05/2023	PPAL
2023-00051	EJECUTIVO	OLGALUCIO SOLARTE	ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	2/05/2023	MC
2023-00094	DESPACHO COMISORIO	JAIRO IVAN LIZARASO	JOSE GABINO ANAMA	SOLICITA INFORMACIÓN	2/05/2023	PPAL
2023-00199	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	PEDRO NEL BELALCAZAR Y CARMEN VILLOTA	YALENA ANDREA CABRERA Y CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES	INADMITE DEMANDA	2/05/2023	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2023 A LAS 8:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARIO

Informe Secretarial.- 2 de mayo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00188  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos  
Demandado: Miguel Miño Suarez

Pasto, dos (02) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 10 de marzo de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, entregando los títulos judiciales para el pago de la deuda y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad. Los dineros serán reintegrados a Miguel Miño Suarez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**ENTREGAR** al demandado Miguel Miño Suarez identificado con c.c. No. 12974078, los siguientes títulos de depósito judicial, y los subsecuentes que se llegaren a constituir:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000726635	22/03/2023	\$ 291.922,00
448010000729065	24/04/2023	\$ 291.922,00

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 03 de mayo de 2023  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 2 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la operadora de insolvencia. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00469

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Marlen Patricia Vega Urbano

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, la Operadora de Insolvencia, informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por Marlen Patricia Vega Urbano fue aceptada el día 15 de septiembre de 2021, razón por la cual solicita la suspensión del proceso que cursa en contra de la precitada demandada.

Respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante el C. G. del P., dispone: *“Artículo 545 del C. G. del P. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

El artículo 548 del C.G del P. por su parte prevé: *“...el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.*

Con fundamento en la norma transcrita y atendiendo lo manifestado por la Operadora de Insolvencia, este Despacho procederá a suspender el proceso de la referencia y las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, y dejará sin efecto el auto de seguir adelante con la ejecución a favor de Bancolombia de fecha 20 de enero de 2022, por haberse proferido con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, a través de la Operadora

de Insolvencia, comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la suspensión de las medidas cautelares decretadas en auto de 8 de septiembre de 2021. Ofíciase.

**TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO** el auto de 20 de enero de 2022, mediante el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Marlen Patricia Vega Urbano.

**CUARTO.- SOLICITAR** a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, informe de manera oportuna a este despacho el resultado del trámite que bajo su conocimiento se encuentra. Ofíciase.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
3 de mayo de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 2 de mayo de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00602  
Demandante: Jairo Romero Insuasty  
Demandado: Armando Sebastián Guerrero Córdoba

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera física a la dirección registrada en el escrito de demanda, sin embargo, alude que con ello se encuentra notificado el demandado trascurrido dos días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación citando el decreto 806 de 2020.

Hay que aclarar que el mencionado decreto ( ahora ley 2213 de 2022) en su artículo 8 reguló solamente la forma de notificación utilizando medios electrónicos, entre tanto, para las notificaciones a realizar en direcciones físicas se seguirá regulando estrictamente por los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Por último, revisados los documentos adjuntos, se advierte que la comunicación para efectos de realizar la notificación personal y por aviso enviada a la parte ejecutada, no se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, los horarios del juzgado no son los correctos, al igual que la dirección del juzgado; se indica que el horario de atención es de 8:00 am a 12pm y de 1:00pm a 5:00pm y atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45, correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573. Por último, cabe mencionar que los números de guía deben coincidir con los descritos en cada documento enviado.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias para la notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de mayo de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 2 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00191

Demandante: Héctor Jairo Franco Posso

Demandados: Olga Chicaiza Portilla y Cicerón Vásquez

San Juan de Pasto (N.), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**I. Asunto a tratar.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 2 de marzo de 2023, mediante el cual resolvió terminar por desistimiento tácito el proceso.

**II. Razones de la recurrente.**

El apoderado de la parte demandante impugna la terminación por desistimiento tácito, haciendo un recuento de los autos proferidos, y mencionando que el Despacho no tuvo en cuenta la revocatoria del mandato al entonces apoderado judicial, actuación que considera, interrumpía los términos establecidos para decretar el desistimiento tácito.

Manifiesta que al no haber habido pronunciamiento previo, se dejó sin posibilidad de contradicción y defensa al demandante.

**III. Consideraciones para resolver.**

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que previo a decretar el desistimiento tácito que hoy se cuestiona, en tres oportunidades se requirió a la parte actora a fin de que realice en debida forma la notificación por aviso del demandado (24 de noviembre de 2022, 5 de diciembre de 2022 y 19 de diciembre de 2022), sin que a 2 de marzo de 2023, así se realizara.

Cabe aclarar que el último término de los 30 días otorgado para realizar las diligencias de notificación pertinentes, fenecía el 8 de febrero de 2023, y la revocatoria de mandato se presentó el 14 de febrero de 2023, es decir con posterioridad al mismo.

Por otra parte no es recibo que el profesional del derecho pretenda justificar su desidia de no estar pendiente del proceso, escudándose en que no se había aceptado la revocatoria o que no se le había reconocido personería jurídica, pues tal hecho no alcanza a resquebrajar la estructura del procedimiento y las garantías procedimentales de las partes, pues el no sacar un auto que textualmente indique que se reconoce personería jurídica no limita las facultades del apoderado para presentar en defensa de su patrocinado los memoriales que considere pertinentes para efectuar en debida forma la labor encomendada, que para tal caso era efectuar las diligencias de notificación del demandado en debida forma y de acuerdo a la normatividad tantas veces señalada.

Así las cosas no habrá lugar a reponer la decisión en cuestión y así se resolverá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** la decisión proferida el 2 de marzo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
3 de mayo de 2023

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 2 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la devolución del Despacho Comisorio por parte de la Subsecretaria de Justicia y Seguridad. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Despacho Comisorio Proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00094

Demandante: Jairo Iván Lizaraso Ávila

Demandado: José Gabino Anama Getial

Pasto (N.), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el escrito remitido por la Subsecretaria de Justicia y Seguridad, este Despacho procederá a solicitar al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, informe con destino al presente asunto, el monto del límite de la medida cautelar, dentro de su proceso 2021-00337-00 a efectos de dar cumplimiento a la comisión impartida

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SOLIICITAR** al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, informe con destino al presente asunto, el monto del límite de la medida cautelar, dentro de su proceso 2021-00337-00 a efectos de dar cumplimiento a la comisión impartida en auto de 27 de enero de 2023.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de mayo de 2023  _____ Secretaria
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 2 de mayo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 520014189001-2023-00199

Demandante: Pedro Nel Belalcazar Pérez y Carmen Johanna Villota Contreras

Demandados: Yalena Andrea Cabrera y Constructora Victoria Administradores

Pasto (N.), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El artículo 400 del C. G. del P., establece que pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un año de posesión.

La demanda debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de Instrumentos Públicos.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin*

cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*” “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no se integró en debida forma el contradictorio, pues la demanda no se dirige contra todos los titulares de derechos reales, omitiendo vincular al Banco Bancolombia S.A.

De igual forma se tiene que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho con la parte demandada, y si bien se solicitó el decreto de medidas cautelares, no se anexa la caución judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica

Finalmente, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. – RECONOCER** personería al abogado Oscar Eduardo Marcillo Villota portador de la T.P. No. 333.934 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
3 de mayo de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario